

LIQUIDACIÓN DE ENTIDAD FINANCIERA SUJETA AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA: IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

OF. PGE No.: [02809](#) de 22-02-2019

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS

Consulta(s)

"La disposición derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo, que deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando ha afectado la posibilidad de impugnar el acto de liquidación contemplada en el artículo 310 del Código Orgánico Monetario y Financiero?.

En caso de que el alcance de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico Administrativo no afecte lo dispuesto por el artículo 310 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es menester realizar la siguiente consulta:

"Al existir contradicción, según lo explicado en líneas anteriores, entre el artículo 310 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, normas de la misma jerarquía, cuál es el alcance de los artículos citados y qué norma debe aplicarse ante la impugnación en sede administrativa del acto de liquidación de una entidad financiera?.

Pronunciamiento(s)

El numeral 5 del artículo 42 del COA, incluye en el ámbito material de aplicación de ese código a "la impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. (")". Además, el citado artículo en su inciso final establece que: "Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código" .

Por lo expuesto, la impugnación del acto de liquidación de una entidad financiera de la economía popular y solidaria, prevista por el artículo 310 del COMF, necesariamente debe ser entendida en armonía con el inciso final del artículo 74 de ese código, que a su vez remite al procedimiento de impugnación en sede administrativa previsto en el hoy derogado artículo 73.

En materia de impugnación de actos administrativos, el tercer inciso del artículo 219 del COA,

ubicado en Título IV "Impugnación", Capítulo Primero "Reglas Generales", dispone que: "El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial". A su vez, el artículo 71 del mismo código prevé como uno de los efectos de la delegación que "1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante".

Con respecto a la norma aplicable para los procedimientos que se encontraban en trámite al momento de su vigencia, la Disposición Transitoria Segunda del COA determina:

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (").

Del análisis efectuado, se concluye que el artículo 310 del COMF, que prevé la impugnación en sede administrativa del acto de liquidación de una entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, debe ser entendido en armonía con la Disposición Derogatoria Tercera del COA que deja sin efecto el artículo 73 del COMF, y por tanto, deroga el procedimiento administrativo de impugnación aplicable en virtud de la remisión del artículo 74 de ese código.

Por su parte, la Disposición Derogatoria Primera del COA, al referirse a los recursos en vía administrativa, por su jerarquía prevalece sobre los artículos 174 y 175 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que regulaban la impugnación de las resoluciones emitidas por la Superintendencia y los recursos aplicables en sede administrativa.

En consecuencia, a partir de la vigencia del COA (7 de julio de 2018), la impugnación en sede administrativa de los actos que resuelven la liquidación de una entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia consultante, es materia incluida en el ámbito de aplicación del COA, de acuerdo con el numeral 5 y el inciso final de su artículo 42. En este sentido la impugnación en sede administrativa se rige por el artículo 219 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES

OF. PGE No.: [02810](#) de 22-02-2019

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA DEL CHIMBORAZO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NORMAS SUPLETORIAS

Consulta(s)

"Es obligatorio para la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, aplicar el "Acuerdo Ministerial 263 que contiene la Políticas sobre el Uso de Vehículos Institucionales de la Administración Pública Central, Institucional y que Depende de la Función Ejecutiva"?

Pronunciamiento(s)

Respecto al principio de la interdicción de la arbitrariedad mencionado en su oficio de consulta, establecido en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, Felipe Asanza en el libro "Código Orgánico Administrativo Comentado", manifiesta:

(") En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden.

Sobre el tema, García de Enterría y Fernández, en su obra "Curso de Derecho Administrativo", manifiestan:

(") esta inexcusable obligación constitucional de aportar razones justificativas de todas y cada una de las decisiones de los poderes públicos, que, como es obvio, se hace particularmente intensa en el caso de los actos discrecionales (") establece ya un primer nivel de distinción entre lo discrecional y lo arbitrario ("). No basta, sin embargo, como es lógico, con aducir o expresar alguna razón, con motivar al acto de cualquier manera. La exigencia de razones (") no se agota, como es evidente, en el puro plano formal de la motivación. Las razones que la autoridad que decide ha de aducir para excluir la tacha de arbitrariedad tiene que tener alguna consistencia, (") deben proporcionar un fundamento objetivo capaz de sostener la decisión (").

(") la administración es libre de elegir, dentro del amplio espacio que en cada caso le dejan la ley y el derecho, el tipo de razones (jurídicas, económicas, sociales, técnicas, ambientales, a corto, medio o largo plazo, etc. que hayan de servir de soporte a sus decisiones (").

Finalmente, sobre la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 263 por el cual el Secretario Nacional de la Administración Pública, expidió las "Políticas sobre el Uso de Vehículos Institucionales de la Administración Pública Central, Institucional y que Dependen de la Función Ejecutiva", motivo

de su consulta, es necesario precisar que los artículos 1 y 2, referentes a su objeto y ámbito de aplicación, lo circunscriben a la Función Ejecutiva, según se aprecia del tenor de esas normas que disponen, en su orden:

Art. 1.- Objeto.- El Objeto del presente acuerdo es establecer las políticas de uso de vehículos institucionales para las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Art. 2.- Ámbito. - Se sujetarán a las disposiciones del presente acuerdo las Secretarías Nacionales, Ministerios Coordinadores, Ministerios Sectoriales, Secretarías, Secretarías Técnicas, institutos, agencias de regulación y control, instituciones adscritas, empresas públicas, banca pública, entidades de servicios y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que dependen de la Función Ejecutiva.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 263, por el cual se emitieron las "Políticas sobre el Uso de Vehículos Institucionales de la Administración Pública Central, Institucional y que Dependen de la Función Ejecutiva", su ámbito subjetivo de aplicación se refiere exclusivamente a las entidades que integran la Función Ejecutiva de la cual la ESPOCH no es parte y por lo tanto no le son aplicables.

El control del uso de los vehículos oficiales de todas las entidades del sector público, entre las cuales se encuentra la ESPOCH, se sujeta a los Acuerdos de la Contraloría General del Estado Nos. 39 y 42. El control interno es responsabilidad de la respectiva institución, sin perjuicio de las acciones que adicionalmente realice la Contraloría General del Estado con el apoyo de la Policía Nacional y demás instituciones determinadas en el artículo 15 del citado Acuerdo No. 42, que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Control de Vehículos del Sector Público y Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

CONTRATACIÓN PÚBLICA: INHABILIDAD

OF. PGE No.: [02767](#) de 21-02-2019

CONSULTANTE: ETAPA CUENCA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

Considerando lo que dispone el Art. 9 del Código Civil en concordancia con lo previsto en el último inciso del Art. 1463 del mismo Código, que se refiere a una incapacidad particular prevista como prohibición expresa en el segundo inciso del Art. 261 de la Ley de Compañías que impide que los administradores negocien o contraten por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administran "dentro de un proceso de contratación pública sería válido el compromiso que se presente entre personas naturales accionistas y administradores de una persona jurídica, para constituir una asociación o consorcio entre dichas personas naturales y la persona jurídica que administran?".

Pronunciamiento(s)

La suscripción de un contrato celebrado contra expresa prohibición de ley, tal como lo prevé el artículo 64 de la LOSNCP, debe ser entendida en armonía con los artículos 62 y 63 que enumeran las inhabilidades generales y especiales, entre las que consta, como ya se dejó citado, la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOSNCP.

En este mismo sentido, es preciso considerar lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 de la LOSNCP, cuyo tenor establece que: "Los contratos regidos por esta Ley serán nulos en los siguientes casos: 1. Por las causas generales establecidas en la Ley". Por consiguiente y de acuerdo al artículo 132 e inciso segundo del artículo 261 de la Ley de Compañías, de contravenirse lo dispuesto en las antedichas normas, sería también aplicable la inhabilidad general establecida en el artículo 62 numeral 1, constituyéndose en motivo para demandar la nulidad del contrato, con las consecuentes responsabilidades que las acciones u omisiones de los intervinientes en su celebración pudiere ocasionar a la entidad contratante y al Estado.

Así también, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LOSNCP, determinado en su artículo 1, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Séptima de la referida ley, que expresa:

SEPTIMA.- En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública.

El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios, accionistas o miembros de la empresa

oferente, y así sucesivamente hasta identificar la última persona natural".

En el mismo sentido, las entidades contratantes sometidas a la LOSNCP, su Reglamento General y a la Codificación de las Resoluciones del SERCOP, en el caso específico y respecto a las condiciones de participación de las asociaciones, consorcios, o compromisos de asociación de consorcio, además de verificar que los oferentes no se encuentren incurso en inhabilidades para participar en los procedimientos de contratación pública, deben observar que se cumplan los requisitos del compromiso de asociación o consorcio contemplados en el artículo 35 de la Codificación de las Resoluciones del SERCOP, con énfasis en lo dispuesto en el numeral 1 que señala: "Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes" .

En todos los casos corresponde a los personeros y servidores de las entidades del Estado, precautelar la legalidad de los procedimientos de contratación pública, validar el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan y ceñir sus actuaciones y decisiones al interés público e institucional.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo con los artículos 130 y 261, inciso segundo de la Ley de Compañías, que prohíben a los administradores negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administran, y de conformidad con los artículos 9 y 1463 último inciso del Código Civil, dentro de un proceso de contratación pública no sería válido el compromiso que se presente para constituir una asociación o consorcio entre las personas naturales (accionistas o administradores) y la persona jurídica de la que son accionistas o que administran, por cuanto se configuraría la inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la LOSNCP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, es de exclusiva responsabilidad de las respectivas entidades contratantes, su aplicación a casos particulares.

PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: CÓNYUGES

OF. PGE No.: [02752](#) de 20-02-2019

CONSULTANTE: ETAPA CUENCA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

Si los cónyuges no pueden celebrar entre sí contratos conforme lo dispone el artículo 218 del Código Civil, "Pueden los cónyuges presentar ofertas en procesos de contratación pública, como compromiso de asociación o consorcio entre sí?".

Pronunciamiento(s)

Respecto a la posibilidad de celebrar contratos entre cónyuges, Enrique Coello García señala: Los cónyuges tienen limitaciones para celebrar entre sí determinados contratos por evidentes razones de conveniencia y de justicia. Debe evitarse que se pueda cambiar la composición de los patrimonios del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal, lo cual sería fácil, porque se supone que entre los cónyuges existe suficiente confianza y comunidad de intereses. Entonces, con facilidad se podría ocasionar perjuicios a terceros, evitando, por ejemplo, el embargo de determinados bienes.

En cuanto a los contratos que los cónyuges pueden o no celebrar, según el actual artículo 218 del Código Civil, el citado autor manifiesta:

(") 5. Actos y contratos que no estén expresamente prohibidos.

Los cónyuges y los concubinos podrán realizar actos y contratos que no estén expresamente prohibidos. A esa conclusión habría que llegar, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8 del Código Civil: a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.

Entre los cónyuges o convivientes, en cambio, no podrán celebrar las siguientes convenciones:

a) Contratos de compañías.

Hay prohibición expresa de que los contratos de compañías mercantiles celebren los cónyuges entre sí. Estimamos que esa prohibición ha de extenderse a los convivientes.

En cuanto a los orígenes de la prohibición de celebrar ciertos contratos entre cónyuges, Juan Larrea Holguín manifiesta: "(") se ha conservado la prohibición de celebrar contratos entre los cónyuges salvo el de mandato (") Esto evita ciertos inconvenientes o perjuicios que podrían causarse a terceros, por arreglos entre los cónyuges".

Por su parte, el numeral 8 del artículo 10 de la LOSNCP, contempla que el Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: "9.- Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley (")". En aplicación de dicha atribución, esa entidad emitió la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 que contiene la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, cuyo artículo 35 establece los requisitos que debe

cumplir la conformación del compromiso de asociación o consorcio, sin que dicha norma contenga disposición alguna sobre la materia de consulta. No obstante, a manera de ejemplo se considera que el "Formulario único de la oferta" y el "Modelo de compromiso de asociación o consorcio", que constan en los modelos aprobados por el SERCOP, incluyen declaraciones de los oferentes de ser capaces para contratar y no estar incurso en inhabilidades.

Finalmente se debe considerar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la LOSNCP, la adjudicación se define como un acto administrativo que genera derechos y obligaciones.

De conformidad con la normativa y doctrina que ha sido citada y en observancia al principio de autonomía de la voluntad, según el cual en Derecho Privado es posible realizar todo salvo lo expresamente prohibido, se puede colegir que los cónyuges están facultados a realizar únicamente aquellos actos y contratos que no hayan sido vedados por el legislador.

En la misma línea de reflexión, considerando que la contratación pública es una materia del Derecho Público que se rige por el principio de legalidad, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, según el cual solo es posible realizar aquello expresamente permitido, queda claro que al no estar previsto en las normas de la materia que los cónyuges puedan celebrar entre sí contratos de consorcios o asociaciones para participar en procesos precontractuales, aquello no está autorizado.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 62, numeral 1 de la LOSNCP y 218 del Código Civil, los cónyuges están inhabilitados para celebrar consorcios o asociaciones relacionados con contratos sujetos al ámbito de esa ley. En consecuencia, es obligación de las entidades contratantes sometidas a la LOSNCP, su Reglamento General y a la Codificación de las Resoluciones del SERCOP, efectuar la verificación de la habilidad para contratar de los oferentes, desde la presentación de las ofertas, antes de la adjudicación y al tiempo de la suscripción del respectivo contrato.

El presente pronunciamiento se limita a la aplicación general de normas jurídicas; es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes su aplicación a casos particulares.

INFRACCIONES Y SANCIONES DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

OF. PGE No.: [02574](#) de 06-02-2019

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TIPICIDAD INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Consulta(s)

"Conforme la facultad sancionadora determinada en el Código Orgánico Monetario y Financiero, como norma supletoria de la Ley de Seguridad Social, "es procedente que la Superintendencia de Bancos, emita su normativa interna en función de las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, en la que se establezca la potestad sancionadora institucional, así como se determine la aplicación de las infracciones pecuniarias y no pecuniarias determinadas en el mencionado Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo aplicable a todo el Sistema Nacional de Seguridad Social?".

Pronunciamiento(s)

De su parte, la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-2018-019, que contiene la "Norma de Control para la aplicación de sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social", mencionada en el oficio de consulta, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del COA (7 de julio de 2018) que como quedó indicado, derogó expresamente el procedimiento sancionatorio especial previsto en el artículo 277 del COMF.

En el décimo primer considerando de la referida Resolución, se menciona como fundamento para su emisión el inciso segundo del artículo 268 del COMF, que como se manifestó, incluye en calidad de sujetos responsables de las infracciones previstas en dicho código a las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones ahí determinadas, cuando corresponda.

Es decir, la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas no financieras se circunscribe exclusivamente al ámbito del cometimiento de las infracciones determinadas en el COMF, sin que dicha responsabilidad pueda hacerse extensiva o aplicarse por analogía a otros cuerpos legales, como es el caso de la Ley de Seguridad Social.

Por lo tanto queda claro que las infracciones señaladas en el COMF se circunscriben a las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, además de las personas naturales y jurídicas no financieras cuando éstas infrinjan dicho ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, la Superintendencia de Bancos a través de su normativa interna, no puede aplicar de manera supletoria las infracciones y sanciones del Código Orgánico Monetario y Financiero previstas para los sujetos responsables del sector financiero público y privado, a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, considerando que la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista en el artículo en mención, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, pues no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias de las instituciones que forman parte del Sector Público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PORTALES DIGITALES: PROPAGANDA ELECTORAL

OF. PGE No.: [02548](#) de 04-02-2019

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: FINANCIACIÓN CAMPAÑAS PROPAGANDÍSTICAS

Consulta(s)

"1. "Los portales digitales, que en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación tienen el nombre de Medios de Internet, son considerados como parte de los medios de radio y televisión, siempre y cuando operen y se identifiquen bajo la misma denominación y signos distintivos?

a. De ser afirmativa su respuesta, favor indicar si deben cumplir de forma separada o en un solo acto con el medio de radio y/o televisión, el registro dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General anteriormente mencionado.

2. "Los medios impresos digitales, llámese Medios de Internet, conforme el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación, pueden ser considerados como Prensa Escrita?

3. "El financiamiento contenido en el último inciso del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es extensible a contratar con los medios de internet determinados en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación, que son comúnmente llamados medios digitales, conforme lo determinan el artículo 22 y 24 de la RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NRO. PLE-CNE-5-14-11-2018-T, DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018, QUE EMITE EL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL, Y LAS

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL CONTENIDA EN RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-20-12-2018, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018?".

Pronunciamiento(s)

Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC) en su artículo 3 establece que para efectos de esa ley, se entiende por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.

Con los antecedentes mencionados, es necesario determinar qué debe considerarse como medios de comunicación social, para cuyo efecto, el artículo 5 de la LOC prevé lo siguiente:

"Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet".

De la disposición señalada, se observa que para efectos de la LOC, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones, personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que usan medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, incluyendo los casos en los cuales los contenidos puedan ser generados o replicados a través de internet.

En relación al ejercicio del derecho a la libertad de información, el inciso primero del artículo 29 de la LOC dispone que "Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo".

El artículo 72 de la LOC, en relación al acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, contempla que durante la campaña electoral, los medios de comunicación propenderán a que los candidatos de todos los movimientos y partidos políticos participen en igualdad de condiciones en los debates, entrevistas y programas de opinión que realicen, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los perfiles políticos, programas y propuestas.

Sobre el registro público de los medios de comunicación social, el artículo 88 de la LOC dispone lo siguiente:

"Art. 88.- Registro público.- Los medios de comunicación social se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento.

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación. Los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado".

Del artículo citado se desprende que, los medios de comunicación social, entendidos como aquellos que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, de conformidad con el artículo 5 de la LOC (cuyos contenidos pueden ser

generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet), deben registrarse obligatoriamente en el catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM), considerando que los medios de comunicación que no cumplan con dicha obligación no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado. Disposición similar consta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 37. En pronunciamiento contenido en el oficio No. 00185 de 17 de agosto de 2018, sobre la aplicación del citado artículo 88 de la LOC, la Procuraduría General del Estado en atención a una consulta formulada por el Presidente del CORDICOM, concluyó lo siguiente:

"" le corresponde al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación continuar administrando el Registro Público de Medios de Comunicación Social, en el que se deben registrar, consignar y actualizar los datos de los medios de comunicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 89 de la citada Ley Orgánica y 37 de su Reglamento General".

En cuanto a los medios de comunicación social impresos, el artículo 90 de la LOC en su inciso primero prevé la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información, de lo que se desprende la diferencia entre un medio escrito y otro digital.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento General LOC, al referirse a los medios en internet, dispone lo siguiente:

"Art. 3.- Medios en internet.- Son también medios de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el Art. 5 de dicha Ley".

De las disposiciones expuestas, se evidencia que existen medios de comunicación impresos, de radio, televisión, audio y video, que pueden generar o replicar a su vez sus contenidos a través de internet, y medios de comunicación que operan exclusivamente sobre la plataforma de internet, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la LOC establece para los medios de comunicación social.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en su artículo 25, prevé entre las funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

"Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;

(") 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

(") 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

(") 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el

fondo para las organizaciones políticas ("").

En concordancia con lo mencionado, el artículo 202 de la citada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sobre cuya aplicación tratan sus consultas, respecto del financiamiento de la promoción electoral de las candidaturas contempla:

"Art. 202.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad".

Del tenor de la disposición enunciada se observa que, su último inciso expresamente alude al financiamiento de las campañas propagandísticas en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, "exclusivamente", sin hacer mención a "medios de comunicación", agregando que le corresponde en todo caso al Consejo Nacional Electoral reglamentar este tema según la realidad de cada localidad.

En igual sentido, el artículo 358 del Código de la Democracia, reitera la obligación del Estado, por medio del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, de financiar la campaña propagandística de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales, "exclusivamente" en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin referirse a los "medios de comunicación" en términos generales.

De conformidad con las disposiciones citadas y el análisis jurídico pertinente, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que según lo previsto en los artículos 5 de la Ley Orgánica de Comunicación y 3 de su Reglamento General, los medios en internet no son considerados como parte de los medios de radio y televisión, en aquellos casos en los cuales sus contenidos sean generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet, siempre y cuando operen y se identifiquen bajo las mismas denominación y signos distintivos.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios en internet, no son considerados expresamente como prensa escrita.

Con relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el último inciso del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, y el primer inciso del artículo 358 del mismo código, el financiamiento de campaña propagandística a cargo del Estado a través del Consejo Nacional Electoral, se refiere, según el tenor de esas normas, exclusivamente a prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, por lo que no se extiende a medios en internet.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas; es de exclusiva responsabilidad de las autoridades de las entidades consultantes, su aplicación a los casos particulares.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: **6**